



Primero.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor , el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado , salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere una renuncia contra el interés general o un perjuicio para tercero , en cuyo caso debe rechazarse , siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso ,a la vista del allanamiento formulado no se desprende que concurra causa alguna de exclusión de los efectos normales del allanamiento , por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

Segundo.- Dispone el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación .2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”.

En el caso de autos, la parte demandada formuló allanamiento dentro del plazo para contestar a la demanda y consta requerimiento fehaciente y justificado de pago en los términos contenidos en la demanda (bloque documental 6 y 7 de la demanda), por lo que procede hacer expresa condena en costas procesales a la demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador/a [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en su propio nombre y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] contra CAIXABANK ,S.A. debo declarar la nulidad de la cláusula QUINTA de la Escritura suscrita entre las partes condenando a la entidad financiera demandada abonar a la parte actora la cantidad de principal y que con los intereses hasta sentencia asciende 882,26 euros, más los intereses legales que se generen hasta sentencia y los procesales si a ello hubiere lugar, desde la sentencia y con expresa condena en costas a la parte demandada .

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (artículo 455 LEC).El recurso se interpondrá por medio de escrito en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 458 LEC). **La admisión a trámite del recurso precisará la constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la**




Ley Orgánica del Poder Judicial (redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009 de cuatro de Noviembre) de acuerdo con la Instrucción 8/2009 del Ministerio de Justicia.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
 - Magistrado-Juez	26/05/2025 - 10:10:50
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3512b575621e32b9138ea5520621748250961153	
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2025 9:16:01	